

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-51/2021

**RECURRENTE**: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1355/2021 y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ INE/CG1357/2021 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco, como a continuación se precisa:

	FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos	
3_C2_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda de	Reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por la cantidad de	INOPERANTE porque el partido se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a que se vulneraron diversos principios en materia electoral, así como relativas a la acreditación de la conducta, valoración y	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo General del INE

\_

	FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos	
	campaña por un monto de \$ 1,339,576.42.	\$669,788.21 (Seiscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 21/100 M.N.).	graduación de la falta, así como que la autoridad no realizó una revisión exhaustiva de la documentación remitida mediante el SIF y que alega obra en poder de la autoridad y que no se atendió de manera objetiva el principio de proporcionalidad.	
3_C5_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 84 m2 de pinta de bardas por un monto de \$5,481.00, 13 vinilonas por un monto de \$1451.42 y 2 mantas (menores a 12 m) por un monto de \$893.2	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,825.62 (Siete mil ochocientos veinticinco pesos 62/100 M.N.)	INFUNDADO porque las conductas infractoras s tienen sustento jurídico como se razonada en cada caso.  INOPERANTE porque e partido actor se limita a señalar que se vulnerara diversos principios rectores de la materia electoral; es omiso en especificar cuáles son los medios de convicción que presentó en el SIF y que la autoridad valoró de manera incorrecta, las normas que a su juicio interpretó indebidamente, así como los argumentos por los cuales la autoridad debió arribar a una conclusión distinta.  INOPERANTE porque e actor no precisa argumento alguno tendiente a evidencial porque en su concepto no se vulneraron los principios de certeza, transparencia en la rendición de cuentas y de control respecto a origen y aplicación de los recursos destinados a financiar conceptos relativos a gastos de campaña.  INFUNDADO porque parte de una premisa errónea	
3_C6_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de monitoreo de spots en radio y televisión y por un monto de \$30,948.80	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,948.80 (Treinta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)		
3_C11_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos por un monto de \$56,022.24	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,022.24 (Cincuenta y seis mil veintidós pesos 24/100 M.N.)		
3_C12_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de lonas y bardas y por un monto de \$28,214.74	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de	debido a que la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante.	



	FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos	
		\$28,214.74 (Veintiocho mil doscientos catorce pesos 74/100 M.N.)		
3_C9_JL	El sujeto obligado cambió el estatus del evento a "realizado-oneroso", omitiendo registrar gastos por concepto de eventos públicos, impidiendo a la autoridad realizar la verificación del mismo.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,273.40 (Seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.).	INFUNDADO porque contrario a lo argumentado por el recurrente no se vulneró la garantía del debido proceso, pues mediante el oficio INE/UTF/28217/2021, se le hizo del conocimiento los documentos que debía presentar para solventar la inconsistencia detectada, sin embargo, aquel no demuestra que los presentó en el SIF y menos aún que la autoridad los tenía en su poder; por lo que el argumento relativo a se hubiera otorgado una ilegal calificación respecto de una conducta inexistente se torna ineficaz debido a que al no acreditar el registro de gastos por concepto de eventos públicos se actualiza la omisión que sustenta la conducta infractora.	
			INOPERANTE porque el partido actor no identifica de manera específica que documentación presentó para justificar la realización de eventos públicos onerosos a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de revisar la legalidad de la conducta infractora determinada por la responsable, aunado a que es omiso en precisar que pruebas dejó de revisar y valorar; así como algún argumento para confrontar la graduación de la falta o las razones por las cuales considera que la responsable no atendió de manera objetiva el principio de proporcionalidad.	
3_C7_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,032.90 (cuatro mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.).	INFUNDADO porque contrario a lo argumentado por el impugnante las conductas determinadas en las conclusiones mencionadas sí tienen sustento jurídico; la falta se calificó como culposa y, la interpretación que realizó la autoridad fiscalizadora no resulta excesiva ni desproporcionada como lo alega el recurrente y calificación de la falta como sustantiva es congruente	

FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
			con el tipo de afectación a dichos principios jurídicos constitucionales tutelados.
3_C8_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 96 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público	Aunado a que las sanciones impuestas no resultan desproporcionadas, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares.
		para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,603.52 (ocho mil seiscientos tres pesos 52/100 M.N.).	INOPERANTE porque el recurrente expone manifestaciones genéricas y subjetivas relacionadas con la supuesta violación a los principios rectores de la materia, así como a la omisión de valorar pruebas o la indebida consideración de algunas que a su dicho eran suficientes para tener por cumplida la observación de la autoridad responsable durante el proceso de verificación de los gastos de campañas.
3_C4_JL	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$440,916.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$132,274.80 (Ciento treinta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).	INFUNDADO porque contrario a lo argumentado por el actor de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte no se vulneró la garantía del debido proceso, pues mediante el oficio INE/UTF/28217/2021, se le hizo del conocimiento al actor los documentos que debía presentar para solventar la inconsistencia detectada, sin embargo, aquel no demuestra que los presentó en el SIF y menos aún que la autoridad los tenía en su poder; por lo que el argumento relativo a se hubiera otorgado una ilegal calificación respecto de una conducta inexistente se torna ineficaz debido a que al no acreditar que hubiera realizado el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas se actualiza el incumplimiento que sustenta la conducta infractora.  INOPERANTE porque el partido no identifica de manera específica que



	FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos	
			para justificar que si realizó el prorrateo entre todas las candidaturas beneficiarias a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de revisar la legalidad de la conducta infractora determinada por la responsable, aunado a que es omiso en precisar que pruebas dejó de revisar y valorar; así como algún argumento para confrontar la graduación de la falta o las razones por las cuales considera que la responsable no atendió de manera objetiva el principio de proporcionalidad.	
3_C13_JL	El sujeto obligado realizo la omisión de los registros de 21 operaciones en tiempo real de manera extemporánea por un monto de \$778,879.31	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,943.97 (treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 97/100 M.N.).	INFUNDADO porque contrario a lo argumentado por el impugnante las conductas determinadas en las conclusiones mencionadas sí tienen sustento jurídico; la falta se calificó como culposa y, la interpretación que realizó la autoridad fiscalizadora no resulta excesiva ni desproporcionada como lo alega el recurrente y la calificación de la falta como sustantiva es congruente con el tipo de afectación a dichos principios jurídicos	
3_C14_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 77 operaciones en tiempo real, durante la campaña electoral ordinaria 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$873,070.54	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,653.53 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos 53/100 M.N.).	Aunado a que las sanciones impuestas no resultan desproporcionadas, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares.  INOPERANTE porque si bien, sobre las conclusiones sancionatoria el apelante se duele de que la responsable no tomó en cuenta la documentación que acompañó como parte de su respuesta a la observación, no menos cierto es que se trata de un argumento genérico, porque omite precisar qué medios de prueba no fueron debidamente valorados por la responsable.	

	FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos	
No.  3_C10_JL	Conclusión  El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 2 casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$30,000.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).	INFUNDADO porque contrario a lo argumentado por el impugnante la conducta determinada en la conclusión sí tiene sustento jurídico, la falta se calificó como culposa y, la interpretación que realizó la autoridad fiscalizadora no resulta excesiva ni desproporcionada como lo alega el recurrente y la calificación de la falta como sustantiva es congruente con el tipo de afectación a dichos principios jurídicos constitucionales tutelados.  Aunado a que las sanciones impuestas no resultan desproporcionadas, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares.  INFUNDADO porque parte de una premisa errónea, debido a que la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante.  INOPERANTE porque el partido actor se limita a señalar que se vulneran diversos principios rectores de la materia electoral; es omiso en especificar cuáles	
			son los medios de convicción o documentación que presentó en el SIF y que la autoridad valoró de manera incorrecta, las normas que a su juicio interpretó indebidamente, así como los argumentos por los cuales la autoridad debió arribar a una conclusión distinta.	
3_C3_JL	El partido político//La coalición omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$455,399.76 lo cual representa el 27% del monto total que se encontraba	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,419.84	INFUNDADO porque contrario a lo argumentado por el actor, la conducta sancionada si se encuentra tipificado en el artículo 442 de la Ley Electoral que los partidos políticos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con	



FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No. Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos	
No. Conclusión  obligado., quedando un monto pendiente de ejercer de \$12,946.56	(diecinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 84/100 M.N.).		
		abordado y desestimado.	

#### 1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

**1.1. Dictamen Consolidado.** El once de julio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> en la décima sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización se aprobó el dictamen consolidado INE/CG1355/2021, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones

<sup>2</sup> En adelante las fechas indicadas corresponden al año dos mil dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

1.2. Resolución del Consejo General. El veintitrés de julio, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG1357/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado<sup>3</sup> de la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

### 2. RECURSO DE APELACIÓN

- **2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.
- 2.2 Recepción de constancias y turno. El tres de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SG-RAP-51/2021 y turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.
- 2.3. Radicación. El cuatro de agosto, se radicó en la Ponencia el recurso al rubro citado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> INE/CG1355/2021.



- **2.4. Requerimiento.** Mediante proveído de nueve de agosto, se requirió a la autoridad responsable la remisión de diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente recurso y por acuerdo de trece de agosto siguiente, se tuvo por desahogado el mencionado requerimiento.
- **2.5.** Admisión y cierre de instrucción. El asunto fue admitido el dieciocho de agosto y al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción el veinticinco siguiente.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
   Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- Ley de Medios. Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso
   b) fracción II.
- Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>5</sup>

- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional para controvertir el dictamen consolidado INE/CG1355/2021 y la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario dos 2020-2021 en el Estado de Jalisco, acto que conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 1/2017, es del conocimiento de las Salas Regionales y, en específico de aquella que ejerce jurisdicción en dicha entidad, esto es, de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

10

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.
- **b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución fue emitida el veintitrés de julio, mientras que la demanda la presentó el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
- **c)** Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>6</sup>
- d) Interés jurídico. El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado INE/CG1355/2021 y resolución INE/CG1357/2021, en la que le impusieron sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Foja 77 del expediente.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

#### TERCERO. Estudio de fondo.

# 1. Conclusión 3\_C2\_JL

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
3_C2_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda de campaña por un monto de \$ 1,339,576.42.	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización <sup>7</sup>	Reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$669,788.21 (Seiscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 21/100 M.N.).

### Agravio.

El partido actor alega que no se realizó una revisión exhaustiva de las probanzas ofertadas ya que la conducta no está acreditada en los términos que estableció la autoridad responsable, ni una debida valoración y graduación de las conductas sancionadas, aunado a que no se atendió de manera objetiva los principios de proporcionalidad afectando con ello el derecho del sujeto sancionado.

#### Respuesta.

El agravio es **inoperante** porque el partido se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a que se vulneraron diversos principios en materia electoral, así como relativos a la acreditación de la conducta, valoración y graduación de la falta, así como que la autoridad no realizó una revisión exhaustiva de la documentación remitida mediante el SIF y que alega obra en poder de la autoridad, pero no precisa argumento o razonamiento

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> RF o Reglamento



alguno a efecto de sustentar porque en su concepto la conducta no está acreditada en los términos que estableció la responsable, que documentación de la que presentó en el SIF se dejó de revisar y valorar; así como porque considera que la responsable no atendió de manera objetiva el principio de proporcionalidad.

Por tanto, al no encontrarse argumentos dirigidos a cuestionar o controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida de manera particular, las razones por las que el partido recurrente estima vulnerados los principios de exhaustividad y proporcionalidad, no es posible llevar a cabo un análisis del citado agravio.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)8, con registro: 2010038 y cuyo rubro es CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, misma que establece que los elementos de la causa *petendi*, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; en términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

Acorde a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.9, registro: 2011952 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE, estableció que la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En este tenor, se evidencia que los argumentos del partido actor son genéricos e insustanciales y no permiten hacer un estudio a este órgano jurisdiccional respecto de algún aspecto concreto en torno a las supuestas violaciones que aduce, por lo cual el agravio deviene **inoperante**.

Sobre todo, si se considera que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez y que para lograr su revocación es necesario que se expongan argumentos concretos y directos que controviertan las razones que sustentan la decisión de la que se presenta alguna inconformidad.

### 2. Conclusiones 3 C5 JL, 3 C6 JL, 3 C11 JL y 3 C12 JL

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULOS QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
3_C5_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 84 m2 de pinta de bardas por un monto de \$5,481.00, 13 vinilonas por un monto de \$1451.42 y 2 mantas (menores a 12 m) por un monto de \$893.2		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,825.62 (Siete mil ochocientos veinticinco pesos 62/100 M.N.)
3_C6_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos		Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Página: 1205.



CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULOS QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
	generados por concepto de monitoreo de spots en radio y televisión y por un monto de \$30,948.80	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del RF	corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,948.80 (Treinta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
3_C11_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos por un monto de \$56,022.24		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,022.24 (Cincuenta y seis mil veintidós pesos 24/100 M.N.)
3_C12_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de lonas y bardas y por un monto de \$28,214.74		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,214.74 (Veintiocho mil doscientos catorce pesos 74/100 M.N.)

## Agravio.

Refiere que la responsable le impuso la comisión de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral, sin que la misma tenga sustento lógico-jurídico alguno; debido a que realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofertadas y de la documentación que presentó en el SIF, así como una indebida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, generando una errónea calificación de la conducta que sanciona y una graduación que no atiende a los criterios los criterios jurisprudenciales definidos por los tribunales electorales.

Por otra parte, señala que las conductas no pueden calificarse como graves ordinarias debido a que no se vulneraron los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral y aplicables en materia de fiscalización, por lo que en su concepto debieron de calificarse como leves y tener como sanción una amonestación, al no haber reincidencia en la comisión de las conductas.

#### Respuesta.

El agravio es por una parte **infundado** y por la otra **inoperante** como se explica a continuación.

Es **infundado** porque contrario a lo argumentado por el impugnante las conductas determinadas en las conclusiones **3\_C5\_JL**, **3\_C6\_JL**, **3\_C11\_JL** y **3\_C12\_JL**; sí tienen sustento jurídico como se demuestra a continuación.

Las conductas infractoras consistieron medularmente en la omisión del partido actor de reportar en el SIF los egresos generados por diversos conceptos tales como pinta de bardas, vinilonas, mantas, así como aquellos generados por el monitoreo de spots en radio y televisión.

La autoridad responsable sustentó el incumplimiento en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup> y 127 del Reglamento.

El artículo 127 del Reglamento establece las reglas sobre la documentación de egresos, y señala -en esencia- que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos prevé la obligación de los entes políticos de presentar informes de campañas, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ley de Partidos



De lo anterior, se advierte que los partidos políticos tienen el deber de registrar las operaciones de egresos relacionados con los informes de campaña en el sistema de fiscalización en línea.

Ello, porque solo de esa manera, la autoridad puede organizar y cumplir, oportunamente, con la atribución de fiscalización que, por mandato constitucional (artículo 41, base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución) y legal (artículos 32.1-a)-VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>), tiene conferidas.

Por tanto, cuando no se registra una operación o no se adjunta la documentación soporte que permita una plena identificación, evidentemente, se incumple con la normativa de la materia, de ahí lo **infundado** del agravio planteado por el recurrente.

Por otra parte, la calificativa de inoperante obedece a que el partido actor se limita a señalar que se vulneran diversos principios rectores de la materia electoral; asimismo, es omiso en especificar cuáles son los medios de convicción documentación que presentó en el SIF y que la autoridad valoró de manera incorrecta, las normas que a su juicio interpretó indebidamente, así como los argumentos por los cuales la autoridad debió arribar a una conclusión distinta; por lo que ante la falta de los elementos necesarios para hacer el estudio respectivo esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar la inconformidad del recurrente respecto a las conclusiones cuestionadas.

De igual manera, resulta **inoperante** el argumento relativo a que las conductas no pueden calificarse como graves ordinarias debido a que no se vulneraron los valores y principios

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ley Electoral

sustanciales protegidos por la legislación electoral y aplicables en materia de fiscalización.

Lo anterior, ya que no precisa argumento o razonamiento alguno que sustente su manifestación, o alguno tendiente a evidenciar porque en su concepto no se vulneraron los principios de certeza, transparencia en la rendición de cuentas y de control respecto al origen y aplicación de los recursos destinados a financiar conceptos relativos a gastos de campaña, limitándose a referir que debió calificarse como leve, e imponerse una amonestación al no haber reincidencia en las conductas, manifestaciones que en concepto de esta autoridad resultan insuficientes para analizar su alegato.

Además, respecto al planteamiento del partido actor en el sentido de que al momento de imponer la sanción se debió considerar que no era reincidente, esta Sala Regional estima que el recurrente sostiene su agravio en una premisa errónea, debido a que la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante, de ahí lo infundado del agravio.

Ello, porque este Tribunal<sup>12</sup> ha sostenido que la reincidencia es una agravante subjetiva, es decir, una circunstancia que determina una mayor gravedad de culpabilidad, pues pone de manifiesto un riesgo mayor y una actitud aún más reprochable del infractor. Al tratarse de una agravante, –y no una atenuante– este aspecto no puede tener el efecto de aminorar el monto de

<sup>-</sup>

Véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN", misma que señala en su texto lo siguiente: "conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



una sanción sino, por el contrario, a incrementarlo cuando se acredite que el infractor es reincidente.

Acorde con esta concepción, el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cuando el infractor sea reincidente, la multa que se imponga podrá ascender hasta el doble de la ordinariamente prevista.<sup>13</sup>

### 3. Conclusión 3\_C9\_JL

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
3_C9_JL	El sujeto obligado cambió el estatus del evento a "realizado-oneroso", omitiendo registrar gastos por concepto de eventos públicos, impidiendo a la autoridad realizar la verificación del mismo.	Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, numeral 3; con relación al 143 bis del RF	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,273.40 (Seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.).

#### Agravio.

Señala que la responsable le impuso una sanción equivalente a 70 UMAS por cada evento registrado en la agenda como "realizado" y "oneroso" sin vinculación o reporte de gasto, lo cual considera violatorio al tratarse de una conducta que, por un lado, no está acreditada en los términos que estableció la autoridad responsable ya que no realizó una revisión exhaustiva de la documentación que adjuntó al oficio de contestación, a efecto de realizar una adecuada y debida valoración y graduación de las conductas sancionadas y, por otra parte, al no atender de manera objetiva el principio de proporcionalidad afectando con ello el derecho del sujeto sancionado.

Lo anterior, ya que según alega con dicha documentación se cumplimentó lo relativo al soporte correspondiente a los eventos reportados como onerosos, no obstante, en la resolución

<sup>13</sup> Artículo 456.

impugnada se le sanciona por omisión de documentos y requisitos referidos en los que se demostró que la autoridad los tenía en su poder, de ahí que considere falso el ilegal el carácter y calificación que se dan a una conducta inexistente, así como la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, violentando la garantía del debido proceso.

## Respuesta.

El agravio por una parte es **infundado** y por la otra **inoperante** como se explica a continuación.

Es **infundado** porque contrario a lo argumentado por el actor de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que en su escrito de respuesta de fecha diecisiete de junio del presente año<sup>14</sup>, el partido actor con relación a dicha observación refirió "...Que los eventos señalados en el Anexo 3.5.15, se incorporaron al SIF, todos los elementos tales como contratos, cotizaciones, evidencias, etc., los cuales se encuentran dentro del apartado "Documentación Anexa al Informe..." mismos documentos que de manera genérica reitera en esta instancia judicial.

Sin embargo, la autoridad precisó que al realizar la revisión en los diferentes apartados del SIF no localizó los registros por erogaciones derivadas de la realización de los eventos, por lo que determinó no atendida la observación.

En este sentido, es dable afirmar que contrario a lo argumentado por el recurrente no se vulneró la garantía del debido proceso, pues mediante el oficio INE/UTF/28217/2021, se le hizo del conocimiento al actor los documentos que debía presentar para solventar la inconsistencia detectada, sin embargo, aquel no demuestra que los presentó en el SIF y

20

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en SG-RAP-51-2021\CD 2\INE-ATG-423-2021\Respuestas a oficios de errores y omisiones



menos aún que la autoridad los tenía en su poder; por lo que el argumento relativo a se hubiera otorgado una ilegal calificación respecto de una conducta inexistente se torna ineficaz debido a que al no acreditar el registro de gastos por concepto de eventos públicos se actualiza la omisión que sustenta la conducta infractora.

Por otra parte, la calificativa de **inoperante** radica en que el partido no identifica de manera específica que documentación presentó para justificar la realización de eventos públicos onerosos a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de revisar la legalidad de la conducta infractora determinada por la responsable, aunado a que se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a la valoración y graduación de la falta, pero es omiso en precisar que pruebas dejó de revisar y valorar; así como algún argumento para confrontar la graduación de la falta o las razones por las cuales considera que la responsable no atendió de manera objetiva el principio de proporcionalidad.

Por tanto, al no plantear argumentos dirigidos a cuestionar o controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida de manera particular, las razones por las que el partido recurrente estima vulnerados los principios de exhaustividad y proporcionalidad, no es posible llevar a cabo un análisis del citado agravio, al no proporcionar los elementos suficientes para el estudio respectivo.

4 y 5. Conclusión 3\_C7\_JL y 3\_C8\_JL

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
3_C7_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Artículo 143 Bis del RF	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,032.90 (cuatro mil
1		AILICUIO 143 DIS UEI RE	

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
			treinta y dos pesos 90/100 M.N.).
3_C8_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 96 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,603.52 (ocho mil seiscientos tres pesos 52/100 M.N.).

### Agravio.

Refiere que la responsable le impuso la comisión de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral, sin que la misma tenga sustento lógico-jurídico alguno; debido a que realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofertadas, así como una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, generando así una errónea calificación y graduación que no atiende a los criterios de exhaustividad y aquellos definidos por los tribunales locales.

Señala que la autoridad responsable se contradice ya que al reconocer que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que acredite la intención de cometer la falta, pero confirma sin elementos la "culpa en el obrar" lo cual es lesivo de las garantías de debido proceso a que tiene derecho el partido actor, máxime cuando está en disputa el patrimonio y la honra de los ciudadanos que lo conforman.

Por otra parte, respecto a la trascendencia de las normas transgredidas estima que también existe una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva del derecho del partido actor ya que alega que es falso que con la extemporaneidad en el registro se vulnere la legalidad y la rendición de cuentas, toda vez que esos registros ya que encontraban en el SIF antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de la revisión de campañas,



por lo que resulta inverosímil que eso haya vulnerado la legalidad y rendición de cuentas.

Por lo anterior, considera que no es una falta sustancial ya que en la especie se dio la rendición de cuentas y no se impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, pues los datos fueron los que establece la norma, tan es así que no fueron objeto por la autoridad revisora.

Por otra parte, señala que la autoridad fiscalizadora contó con toda la documentación comprobatoria relativa a los recursos, por lo que, en los hechos, la autoridad no se vio en modo alguno imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino, lo que confirma el hecho de que ninguno de esos registros cuenta con observación al respecto.

Asimismo, refiere que todo lo anterior, demuestra que la autoridad realiza una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva al derecho del partido, por medir a todos los sujetos sin atención al principio de equidad y utilizando formatos preconcebidos para dictámenes y resoluciones lo que resulta en errores de juicio y apreciación que son utilizados con premura y sin la debida atención.

Por otra parte, refiere que no se actualiza el carácter sustantivo o de fondo ya que no se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, por lo que considera que resulta excesivo en este caso. Aunado a que no es reincidente.

Finamente, considera improcedente que los hechos deban calificarse como graves ordinarios en razón de que a su juicio la conducta infractora no vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral y aplicables en materia de fiscalización, por lo que debieron calificarse de

leves y tener como sanción una amonestación, al no haber reincidencia en la comisión de las conductas.

#### Respuesta.

El agravio es por una parte **infundado** y por la otra **inoperante** como se explica a continuación.

Es **infundado** porque contrario a lo argumentado por el impugnante las conductas determinadas en las conclusiones **3\_C7\_JL y 3\_C8\_JL** sí tienen sustento jurídico como se demuestra a continuación.

La conducta infractora en la conclusión **3\_C7\_JL** consistió en que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración y respecto a la **3\_C8\_JL** informó de manera extemporánea 96 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

La autoridad responsable sustentó el incumplimiento en el artículo 143 bis del Reglamento. Dicho numeral establece la obligación a los sujetos obligados de **registrar** el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, entre otros, los actos campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Dicha previsión tiene como finalidad que la autoridad pueda organizarse y cumplir, oportunamente, con la atribución de fiscalización que, por mandato constitucional (artículo 41, base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución) y legal



(artículos 32.1-a)-VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>), tiene conferidas.

Por tanto, cuando no se registra un evento con la anticipación debida, se impide a la autoridad realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas, de ahí lo **infundado** del agravio planteado por el recurrente.

Por otra parte, el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable se contradice al reconocer que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que acredite la intención de cometer la falta, pero confirma sin elementos la "culpa en el obrar", lo anterior porque no calificó las conductas como dolosas sino culposas.

Asimismo, respecto a lo alegado por el partido actor de que existe una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva porque es falso que con la extemporaneidad en el registro se vulnere la legalidad y la rendición de cuentas, ya que esos registros se encontraban en el SIF antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de la revisión de campañas.

Lo **infundado** de su motivo de reproche radica en que contrario a lo argumentado por el recurrente los registros respecto a la conclusión **3\_C7\_JL** no podían encontrarse en el SIF previo a la revisión de campañas debido a que justamente la autoridad fiscalizadora le requirió la información a partir de que advirtió que los eventos se estaban reportando el mismo día de su realización.

<sup>15</sup> Ley Electoral

Por lo que ve a la conclusión **3\_C8\_JL**, porque si bien se informó de manera previa, no se hizo con la temporalidad señalada por el artículo 143 bis del Reglamento, esto es, por lo menos siete días antes de que se llevaran a cabo.

Aunado a que, el partido al dar contestación a dichas irregularidades aceptó ese reporte extemporáneo al referir que a algunos candidatos les fue prácticamente imposible reportar los eventos con la antelación señalada en el Reglamento, empero, precisó que había buena disposición de cumplir al reportar dichos actos.

Lo anterior, evidencia que el incumplimiento del partido de reportar de forma oportuna, la celebración de tales actos públicos, lo que trajo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pudiera asistir a dar fe de la realización de los mismos, para verificar que aquéllos se llevaran a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios relativos a la transparencia y rendición de cuentas.

De ahí que se considere que, con ese registro inoportuno y tardío contrario a lo alegado por el recurrente sí se afectaron de forma directa los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues, dificultó a la autoridad fiscalizadora realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, se concluye que la interpretación que realizó la autoridad fiscalizadora no resulta excesiva ni desproporcionada como lo alega el recurrente y la calificación de la falta como sustantiva es congruente con el tipo de afectación a dichos principios jurídicos constitucionales tutelados.



Asimismo, el actor parte de una premisa inexacta cuando indica que la resolución adolece de una indebida graduación de las sanciones, al calificarlas como "grave ordinaria", pues debió calificarse como leve, e imponerle una amonestación.

Ello, porque las sanciones impuestas se basaron precisamente en la omisión del partido político de informar de manera oportuna la realización respectivamente de 9 y 96 eventos de la agenda de actos públicos, lo que impidió la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, de ahí que no pudieran calificarse y sancionarse en los términos pretendidos por el recurrente debido a que hubo una afectación a los bienes tutelados como son la rendición de cuentas y transparencia.

Ahora bien, respecto al planteamiento del recurrente en el sentido de que al momento de imponer las sanciones se debió considerar que no era reincidente, el partido actor sostiene su agravio en una premisa errónea, ya que como se precisó previamente la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante, de ahí lo infundado del agravio.

Ello, porque este Tribunal<sup>16</sup> ha sostenido que la reincidencia es una agravante subjetiva, es decir, una circunstancia que determina una mayor gravedad de culpabilidad, pues pone de manifiesto un riesgo mayor y una actitud aún más reprochable

<sup>16</sup> Véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN", misma que señala en su texto lo siguiente: "conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

del infractor. Al tratarse de una agravante, –y no una atenuante– este aspecto no puede tener el efecto de aminorar el monto de una sanción sino, por el contrario, a incrementarlo cuando se acredite que el infractor es reincidente.

Acorde con esta concepción, el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente establece que cuando el infractor sea reincidente, la multa que se imponga podrá ascender hasta el doble de la ordinariamente prevista.<sup>17</sup>

En consecuencia, contrario a lo alegado por el apelante, las sanciones no resultan desproporcionadas, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares.

Aunado a lo anterior, respecto a las conclusiones bajo análisis se advierte que el recurrente expone algunas manifestaciones genéricas y subjetivas relacionadas con la supuesta violación a los principios rectores de la materia, así como a la omisión de valorar pruebas o la indebida consideración de algunas que a su dicho eran suficientes para tener por cumplida la observación de la autoridad responsable durante el proceso de verificación de aastos de campañas, sin precisar desarrollar razonamientos respecto de cuál es, en concreto, consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, lo que imposibilita que esta Sala Regional pueda realizar un análisis de sus planteamientos, de ahí que en esa parte, resulte inoperante su agravio.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 456.



### 6. Conclusión 3\_C4\_JL

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
3_C4_JL	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$440,916.00.	83, numeral 2 de la LGPP y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del RF.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$132,274.80 (Ciento treinta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

### Agravio.

Refiere que la autoridad responsable le impone una sanción equivalente a la cantidad total de \$132,274.80, lo cual considera violatorio al tratarse de una conducta que por un lado no está acreditada en los términos que estableció la autoridad responsable ya que no realizó una revisión exhaustiva de las pruebas ofertadas por el actor, a efecto de realizar una adecuada y debida valoración y graduación de las conductas ahora sancionadas como se puede apreciar en los propios argumentos vertidos por la autoridad administrativa electoral en su Dictamen Consolidado y por otra parte al no atender de manera objetiva los principios de proporcionalidad afectando con ello el derecho del sujeto sancionado.

Asimismo, refiere en su escrito de respuesta a errores y omisiones relativo a dicha conclusión, adjuntó el prorrateo de los gastos de propaganda de campaña, lo cual fue realizado y anexado mediante cada una de las contabilidades señaladas en el apartado correspondiente de cada evidencia en el SIF a lo cual en el Dictamen Consolidado se deprende que la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Sin embargo, señala que dicha respuesta evidencia que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva de la documentación remitida mediante el SIF en el apartado "Documentación adjunta al dictamen", toda vez que con ella se cumplimentó lo relativo al soporte correspondiente a propaganda de campaña que se le señaló.

No obstante, en la resolución impugnada se le sanciona por omisión de documentos y requisitos referidos en los que se demostró que la autoridad los tenía en su poder, y se califique como grave ordinaria la conducta porque presuntamente se acredita la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, lo cual estima es falso e ilegal pues el carácter y calificación que se dan a una conducta inexistente, así como la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, violentando la garantía del debido proceso a efecto de realizar una adecuada y debida valoración y graduación de las conductas ahora sancionadas.

#### Respuesta.

El agravio es por una parte **infundado** y por la otra **inoperante** como se explica a continuación.

Es **infundado** porque contrario a lo argumentado por el actor de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que en su escrito de respuesta de fecha diecisiete de junio del presente año<sup>18</sup>, el partido actor con relación a dicha observación refirió "...Que se efectuó el prorrateo correspondiente, afectando a las respectivas contabilidades de los candidatos beneficiados con dicho prorrateo..."

Sin embargo, la autoridad precisó que se revisaron las contabilidades en el SIF y se determinó que el saldo de la

<sup>18</sup> Visible en SG-RAP-51-2021\CD 2\INE-ATG-423-2021\Respuestas a oficios de errores y omisiones



cuenta de gastos de la concentradora no se había transferido a los candidatos beneficiados; por tal razón consideró que esta observación no quedó atendida.

En este sentido, es dable afirmar que contrario a lo argumentado por el recurrente no se vulneró la garantía del debido proceso, pues mediante el oficio INE/UTF/28217/2021, se le hizo del conocimiento al actor los documentos que debía presentar para solventar la inconsistencia detectada, sin embargo, aquel no demuestra que los presentó en el SIF y menos aún que la autoridad los tenía en su poder; por lo que el argumento relativo a se hubiera otorgado una ilegal calificación respecto de una conducta inexistente se torna ineficaz debido a que al no acreditar que hubiera realizado el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas se actualiza el incumplimiento que sustenta la conducta infractora.

Por otra parte, la calificativa de **inoperante** radica en que el partido no identifica de manera específica qué documentación presentó para justificar que sí realizó el prorrateo entre todas las candidaturas beneficiarias a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de revisar la legalidad de la conducta infractora determinada por la responsable, aunado a que se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a la valoración y graduación de la falta, pero es omiso en precisar qué pruebas dejó de revisar y valorar; así como algún argumento para confrontar la graduación de la falta o las razones por las cuales considera que la responsable no atendió de manera objetiva el principio de proporcionalidad.

Por tanto, al no plantear argumentos dirigidos a cuestionar o controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida de manera particular, las razones por las que el partido recurrente estima vulnerados los principios de exhaustividad y proporcionalidad, no es posible llevar a cabo un análisis del

citado agravio, al no proporcionar los elementos suficientes para el estudio respectivo.

# 7. Conclusiones 3\_C13\_JL y 3\_C14\_JL

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
3_C13_JL	El sujeto obligado realizo la omisión de los registros de 21 operaciones en tiempo real de manera extemporánea por un monto de \$778,879.31	Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,943.97 (treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 97/100 M.N.).
3_C14_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 77 operaciones en tiempo real, durante la campaña electoral ordinaria 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$873,070.54		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,653.53 (cuarenta y tres pesos 53/100 M.N.).

## Agravio.

Refiere que la responsable le impuso la comisión de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral, sin que la misma tenga sustento lógico-jurídico alguno; debido a que realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofertadas y de la documentación que presentó en el SIF, así como una indebida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, generando una errónea calificación de la conducta que sanciona y una graduación que no atiende a los criterios los criterios jurisprudenciales definidos por los tribunales electorales.

Asimismo, refiere en su escrito de respuesta a errores y omisiones relativo a dichas conclusiones, aclaró que los egresos se encontraban debidamente reportados en el SIF, acompañados de la evidencia y documentación soporte en el apartado "Documentación anexa al Informe."



No obstante, en la resolución impugnada se le sanciona por omisión de documentos y requisitos referidos en los que se demostró que la autoridad los tenía en su poder, de ahí que considere falso e ilegal el carácter y calificación de Grave Ordinaria que se le da a una conducta inexistente.

También considera improcedente que los hechos deban calificarse como graves ordinarios en razón de que a su juicio la conducta infractora no vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral y aplicables en materia de fiscalización, por lo que debieron calificarse de leves y tener como sanción una amonestación, al no haber reincidencia en la comisión de las conductas.

### Respuesta.

El agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** como se explica a continuación.

Es **infundado** porque contrario a lo argumentado por el impugnante las conductas determinadas en las conclusiones **3\_C13\_JL y 3\_C14\_JL** sí tienen sustento jurídico como se demuestra a continuación.

La conducta infractora en la conclusión **3\_C13\_JL** consistió en omisión de los registros de 21 operaciones en tiempo real de manera extemporánea y respecto a la **3\_C14\_JL** la omisión de registro contable de 77 operaciones en tiempo real, durante la campaña electoral ordinaria 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

La autoridad responsable sustentó el incumplimiento en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento. Dicho precepto establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo

real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Asimismo, prevé que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Dicha previsión tiene como finalidad que la autoridad pueda cumplir, oportunamente, con la atribución de fiscalización que, por mandato constitucional (artículo 41, base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución) y legal (artículos 32.1-a)-VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>), tiene conferidas.

Por tanto, cuando no se realiza el registro de las operaciones en tiempo real, se impide a la autoridad responsable realizar la fiscalización de manera simultánea al periodo que fiscaliza, de ahí lo **infundado** del agravio planteado por el recurrente.

Además, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos, los precandidatos y demás sujetos obligados están obligados a registrar sus operaciones contables en tiempo real a través del SIF, como una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras por aquéllos celebradas, de manera inmediata al momento en que se efectúan.

Puesto que el registro de las operaciones en tiempo real garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen

<sup>19</sup> Ley Electoral



y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna.

Respecto a los tres días que establece el Reglamento, para el registro de operaciones dentro del tiempo real, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-60/2021**, ha considerado que se trata de un plazo congruente con la obligación de los sujetos obligados de presentar información financiera dentro de los tres días posteriores a la firma de algún contrato, a la entrega de los bienes, o a la prestación de servicios,<sup>20</sup> así como a la de presentar informes de ingresos y gastos dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo de treinta días.<sup>21</sup>

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esa autoridad jurisdiccional que el reporte extemporáneo de operaciones *sí* constituye una falta sustantiva, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Esto, porque se ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

Dado que con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos. 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: [...] f) Entregar al CG del INE la información siguiente: [...] III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 79 de Ley General de Partidos Políticos. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [...] b) Informes de Campaña: [...] III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Por lo que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues, se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.<sup>22</sup>

En ese sentido, la interpretación que realizó la autoridad fiscalizadora no resulta excesiva ni desproporcionada como lo alega el recurrente.

De ahí que la calificación de la falta como sustantiva sea congruente con el tipo de afectación a dichos principios jurídicos constitucionales tutelados por el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento.

En ese sentido, el actor parte de una premisa inexacta cuando indica que la resolución adolece de una indebida graduación de la sanción, al calificarla como "grave ordinaria", pues debió calificarse como leve, e imponerle una amonestación.

Ello, porque las sanciones impuestas, que fueron de índole económica, equivalieron sólo al 5% (cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) sobre los montos involucrados y se basaron precisamente en la omisión del partido político en

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> SUP-RAP-55/2021.



registrar sus operaciones en tiempo real, lo que retrasó la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora.

Por lo que, contrario a lo alegado por el apelante, la sanción no resulta desproporcionada, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias, en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares.<sup>23</sup>

Por último, lo **inoperante** de los agravios radica en que, si bien, sobre las conclusiones sancionatoria el apelante se duele de que la responsable no tomó en cuenta la documentación que acompañó como parte de su respuesta a la observación, no menos cierto es que se trata de un argumento genérico, esto es, el partido actor omite precisar qué medios de prueba no fueron debidamente valorados por la responsable.

# 8. Conclusión 3\_C10\_JL

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN		
3_C10_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 2 casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$30,000.00.	Artículo 143 Ter del RF	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).		

## Agravio.

Refiere que la responsable le impuso la comisión de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral, sin que la misma tenga sustento lógico-jurídico alguno; debido a que realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofertadas, así como una debida interpretación de las normas que regulan el

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Similar criterio se estableció por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-69/2018.

procedimiento de fiscalización, generando así una errónea calificación y graduación que no atiende a los criterios de exhaustividad y aquellos definidos por los tribunales locales.

Señala que la autoridad responsable se contradice ya que al reconocer que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que acredite la intención de cometer la falta, pero confirma sin elementos la "culpa en el obrar" lo cual es lesivo de las garantías de debido proceso a que tiene derecho el partido actor, máxime cuando está en disputa el patrimonio y la honra de los ciudadanos que lo conforman.

Por otra parte, respecto a la trascendencia de las normas transgredidas estima que también existe una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva del derecho del partido actor ya que alega que es falso que con la extemporaneidad en el registro se vulnere la legalidad y la rendición de cuentas, toda vez que esos registros ya que encontraban en el SIF antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de la revisión de campañas, por lo que resulta inverosímil que eso haya vulnerado la legalidad y rendición de cuentas.

Por lo anterior, considera que no es una falta sustancial ya que en la especie se dio la rendición de cuentas y no se impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, pues los datos fueron los que establece la norma, tan es así que no fueron objeto por la autoridad revisora.

Por otra parte, señala que la autoridad fiscalizadora contó con toda la documentación comprobatoria relativa a los recursos, por lo que, en los hechos, la autoridad no se vio en modo alguno imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino, lo que confirma el hecho de que ninguno de esos registros cuenta con observación al respecto.



Asimismo, refiere que todo lo anterior, demuestra que la autoridad realiza una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva al derecho del partido, por medir a todos los sujetos sin atención al principio de equidad y utilizando formatos preconcebidos para dictámenes y resoluciones lo que resulta en errores de juicio y apreciación que son utilizados con premura y sin la debida atención.

Por otra parte, refiere que no se actualiza el carácter sustantivo o de fondo ya que no se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, por lo que considera que resulta excesivo en este caso. Aunado a que no es reincidente.

Finamente, considera improcedente que los hechos deban calificarse como graves ordinarios en razón de que a su juicio la conducta infractora no vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral y aplicables en materia de fiscalización, por lo que debieron calificarse de leves y tener como sanción una amonestación, al no haber reincidencia en la comisión de las conductas.

#### Respuesta.

El agravio es por una parte **inoperante** y por la otra **infundado** como se explica a continuación.

Es **infundado** porque contrario a lo argumentado por el impugnante la conducta determinada en la conclusión **3\_C10\_JL** sí tiene sustento jurídico como se demuestra a continuación.

La conducta infractora en la conclusión **3\_C10\_JL** consistió en la omisión del sujeto obligado reportar en el SIF 2 casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de las mismas, valuado en \$30,000.00

La autoridad responsable sustentó el incumplimiento en el artículo 143 ter del Reglamento. Dicho precepto establece de manera específica que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble.

Asimismo, en relación con las casas de campaña, el referido numeral establece ciertas obligaciones, a saber:

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.
- 2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

De ello se advierte que, una de las exigencias para los sujetos obligados, consiste en que deberán registrar, en el medio que proporcione el INE, las casas de campaña que utilicen; proporcionar la dirección y el periodo en que será utilizada, incluso puede registrarse el inmueble que ocupa el Comité Directivo del partido.

De ahí que, si la norma prevé la obligación de registrar las casas de campaña y contabilizar el gasto que se genere por el uso de los inmuebles como casas de campaña – incluso si éste no implica una erogación—, y dicho concepto no es reportado, ante el incumplimiento de realizar el reporte respectivo es evidente la existencia de la conducta infractora. De ahí lo **infundado** de su agravio.



Por otra parte, el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable se contradice al reconocer que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que acredite la intención de cometer la falta, pero confirma sin elementos la "culpa en el obrar", lo anterior porque no calificó la conducta como dolosa sino culposa.

Asimismo, respecto a lo alegado por el partido actor de que existe una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva porque es falso que con la extemporaneidad en el registro se vulnere la legalidad y la rendición de cuentas, ya que esos registros se encontraban en el SIF antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de la revisión de campañas, así como que no se trata de una falta sustantiva.

Lo **infundado** de su motivo de reproche es porque el actor parte de la premisa inexacta de que la conducta base de la conducta infractora es el registro extemporáneo, pero contrario a ello, el incumplimiento se actualizó por la omisión de registro de dos casas de campaña, así como lo relativa al registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$30,000.00; por tanto, su alegato relativo a la existencia de una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva carece de sustento alguno, así como el relativo a la calificación de la falta, al sostenerse en un acto distinto al que dio origen a la conducta infractora.

Por otra parte, la obligación de reportar casas de campaña y gastos relacionados con las mismas, tiene como finalidad garantizar la legalidad y el adecuado control de recursos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines, por lo que la omisión en este caso se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen

de los recursos y no el relativo a la legalidad que refiere el partido actor.

Por otra parte, el actor parte de una premisa inexacta cuando indica que la resolución adolece de una indebida graduación de las sanciones, al calificarlas como "grave ordinaria", pues debió calificarse como leve, e imponerle una amonestación.

Ello, porque la sanción impuesta se basó precisamente en la omisión de registro de dos casas de campaña, así como la relativa al registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$30,000.00, lo que impidió la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, de ahí que no pudiera calificarse y sancionarse en los términos pretendidos por el recurrente debido a que hubo una afectación a los bienes tutelados como son certeza y transparencia en la rendición de cuentas debido a que produjo un resultado material lesivo.

Ahora bien, respecto al planteamiento del recurrente en el sentido de que al momento de imponer las sanciones se debió considerar que no era reincidente, el partido actor sostiene su agravio en una premisa errónea, ya que como se precisó previamente la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante, de ahí lo infundado del agravio.

Ello, porque este Tribunal<sup>24</sup> ha sostenido que la reincidencia es una agravante subjetiva, es decir, una circunstancia que

<sup>24</sup> Véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN,

6, Año 2003, páginas 195 y 196.

LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN", misma que señala en su texto lo siguiente: "conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en

objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento



determina una mayor gravedad de culpabilidad, pues pone de manifiesto un riesgo mayor y una actitud aún más reprochable del infractor. Al tratarse de una agravante, —y no una atenuante— este aspecto no puede tener el efecto de aminorar el monto de una sanción sino, por el contrario, a incrementarlo cuando se acredite que el infractor es reincidente.

Acorde con esta concepción, el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente establece que cuando el infractor sea reincidente, la multa que se imponga podrá ascender hasta el doble de la ordinariamente prevista.<sup>25</sup>

En consecuencia, contrario a lo alegado por el apelante, la sanción no resulta desproporcionada, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de una falta sustantiva, calificadas como grave ordinaria en la que no hubo reincidencia y que fue singular.

Por otra parte, la calificativa de inoperante obedece a que el partido actor se limita a señalar que se vulneran diversos principios rectores de la materia electoral; asimismo, es omiso en especificar cuáles son los medios de convicción documentación que presentó en el SIF y que la autoridad valoró de manera incorrecta, las normas que a su juicio interpretó indebidamente, así como los argumentos por los cuales la autoridad debió arribar a una conclusión distinta: por lo que ante la falta de los elementos necesarios para hacer el estudio respectivo esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar la inconformidad del recurrente respecto a la conclusión cuestionada.

## 9. Conclusión 3\_C3\_JL

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
------------	----------	---------------------------	---------

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 456.

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
3_C3_JL	El partido político//La coalición omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$455,399.76 lo cual representa el 27% del monto total que se encontraba obligado., quedando un monto pendiente de ejercer de \$12,946.56	Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,419.84 (diecinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 84/100 M.N.).

## Agravio.

Refiere el partido actor que le causa agravio el resolutivo tercero en relación con el considerando 25.3 de la resolución impugnada, relativo a la conclusión 3\_C3\_JL, por la inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Federal; 127 del Reglamento; 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el incumplimiento a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-336/2018 y sus acumulados.

Asimismo, señala que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada viola las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, así como los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral y que se deben observar en las resoluciones que emita el Consejo General del INE.

Por otra parte, señala que la responsable viola flagrantemente los principios de certeza, jurídica, objetiva, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en las resoluciones que emita el Consejo General del INE, de manera subjetiva y sin sustento legal determina en la conclusión marcada con el número 3 C3 JL, imponer una multa de \$683,099.64 con el falso



argumento de que "El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$455,399.76 lo que representa el 27% del monto total que se encontraba obligado" penalidad que considera excesiva y como consecuencia violatoria de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución.

La responsable de manera infundada y carente de motivación, parte de una falsa premisa en imponer la sanción que se impugna pretendiendo sustentarse en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, identificado con el número CF/014/2021.

No obstante, contrario a lo determinado por la responsable el partido actor considera que en dicho instrumento se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento en la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña, pero no establece algún marco regulatorio de parámetros para imposición de sanciones ante la eventualidad de algún incumplimiento en destinar al menos el 40% del financiamiento público de gastos de campaña para actividades proselitistas de mujeres que ostenten alguna candidatura.

Asimismo, señala que la responsable parte de una premisa falsa al sustentar la imposición de la sanción en 2 documentos:

Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en el caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón del género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.26

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>27</sup> por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, identificado con el número CF/014/2021.

De lo anterior, señala que, al ser analizada de manera profunda, sistemática y funcional, permite concluir que en ninguna parte se establecen presupuestos procesales relativos a la aplicación de sanciones en la hipótesis de incumplimiento el no destinar cuando menos el 40% del financiamiento público en las campañas electorales de las mujeres que ostenten alguna candidatura a cargos de elección popular en cualquiera de sus distintos niveles de gobierno.

Por lo anterior considera que la responsable viola flagrantemente el principio de tipicidad, ya que considera que la conducta realizada y que se reprocha debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida y necesariamente deben cumplirse los supuestos procesales siguientes: 1) exista la regulación de alguna conducta de acción u omisión infractora de la norma y 2) que exista regulación de la penalidad, sanción o multa que corresponda que se impondrá al sujeto que cometa dicha conducta infractora ya que de acción u omisión, ambos

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Lineamientos

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Acuerdo CF/014/2021



presupuestos procesales que, necesariamente, en cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución que debieron estar vigentes de manera previa a la realización de la conducta.

Premisa que alega en la especie no se cumple, en virtud de que, si bien es cierto, que existe una hipótesis normativa que impone la obligación de destinar cuando menos el 40% del financiamiento público de las campañas electorales de las candidatas a cargos de elección popular, también lo es que, hoy por hoy, no existe una disposición legal o reglamentaria que regule los parámetros que deben aplicarse al momento de individualización e imposición de sanciones a quien encuadre dicha conducta infractora.

Por tanto, considera que la sanción impuesta al PRD, contraviene el artículo 22 de la Constitución Federal, pues se impone severas y excesivas multas, las cuales en su concepto deben prohibirse bajo mandato constitucional cuando se encuentren en dicho supuesto. Aunado a que considera que es desproporcionada cuando no existe precepto legal o reglamentario que indique el monto de la cuantía de la multa que se debe imponer por la falta cometida.

En este sentido, considera que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que alega se genera una debida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que

en buena lógica jurídica, concluye que es un acto que carece de toda fundamentación y motivación.

## Respuesta.

La respuesta de los motivos de disenso se abordará en dos apartados uno relativo a la falta de fundamentación y motivación concerniente segundo. a la multa excesiva desproporcionada.

## a) Falta de fundamentación y motivación.<sup>28</sup>

En esencia el PRD considera que la multa que le fue impuesta carece de fundamentación y motivación al sostenerse en el artículo 14-XIV de los Lineamientos y en el Acuerdo CF/014/2021 los que considera no son aplicables al caso porque no señalan expresamente una consecuencia sancionatoria por incumplir la medida ahí regulada, lo que atenta contra el principio de tipicidad.

Dichos planteamientos son infundados como se explica a continuación:

Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>29</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, en acatamiento al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos<sup>30</sup>, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género. 31

La emisión de dichos Lineamientos tuvo como fundamento lo establecido en diversas disposiciones de la Ley General de

31 VPMG

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SCM-RAP-51/2021

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> VPMG <sup>30</sup> Artículo 44.



Partidos<sup>32</sup>, pues regula las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (artículo 25.1., inciso s);
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25.1, inciso t);
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la VPMG (artículo 25.1, inciso t);
- d) Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25.1, inciso v);
- e) Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone:
- f) Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMG (artículo 37.1 incisos e, f y g);
- g) Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38.1, incisos d y e);
- h) Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMG (artículo 39.1, inciso f y g);
- i) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMG (artículo 73).

-

<sup>32</sup> Ley de Partidos

Al respecto, **la atribución** del Consejo General para emitir los Lineamientos se desprende del artículo 44.1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:<sup>33</sup>

#### Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

. . .

- **gg)** Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;
- jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

٠.

Aunado a ello, en observancia a la referida reforma y específicamente al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos, a través del acuerdo INE/CG163/2020 el Consejo General reformó el reglamento interior del INE, para establecer como una de sus atribuciones:

#### Artículo 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

. . .

**w)** Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y

. . .

Ahora bien, el PRD no tiene razón al señalar que no se estableció expresamente que la falta de cumplimiento del supuesto contenido en el artículo 14-XIV, de los Lineamientos traería como consecuencia una sanción y, por tanto, fue incorrecto que lo sancionaran.

-

<sup>33</sup> LGIPE



Ello, porque parte de la premisa inexacta de que dicha consecuencia debía establecerse en el mismo artículo 14-XIV de los Lineamientos, sin embargo, los Lineamientos deben leerse en un contexto integral, bajo una interpretación sistemática y funcional.

La obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo derivó de los Lineamientos -cuyo propósito, según su artículo 1, fue establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, mediante mecanismos que aseguraran condiciones de igualdad sustantiva-, sino que esa obligación -incluso la emisión de los Lineamientos- deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, la LGIPE y la Ley de Partidos.

Por tanto, debe entenderse que, en su conjunto, dichas disposiciones sí establecen, primero, la obligación de los partidos políticos de coadyuvar a la erradicación de la VPMG, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados -como los partidos políticos- **es sancionable**, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos.

Lo anterior se desprende del artículo 3.4 de la Ley de Partidos el cual refiere que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Asimismo, el artículo 443.1 incisos a) y o) de la LGIPE establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMG.

Por su parte, el artículo 191.g) de la LGIPE dispone que el Consejo General está facultado para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones -entre otras- en materia de fiscalización. De ahí que el Consejo General tomara como fundamento el artículo 456.1.a) de la LGIPE, el cual regula que las infracciones serán sancionadas, en el caso de los partidos políticos, conforme a lo ahí dispuesto.

De lo anterior se evidencia que el Consejo General tiene facultades expresas para imponer sanciones a los sujetos obligados cuando incumplan las obligaciones que la norma les impone.

Ahora bien, en el artículo 14-XIV de los Lineamientos, el Consejo General estableció un mecanismo que precisamente busca garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político:

**Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

. . .

**XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o



fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el caso de tiempos de radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

. . .

Esta Sala comparte que la medida busca erradicar -en algún grado- la desigualdad de las mujeres en la participación política, previendo que cierto porcentaje del financiamiento público se destine exclusivamente a los gastos de campaña de las candidatas.

Al respecto, se considera que la igualdad está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona<sup>34</sup>. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

El derecho humano a la igualdad<sup>35</sup> reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por las denominadas *categorías* 

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

<sup>370.

35</sup> Contenido en el artículo 1º párrafo 1 y 5, así como el 4º párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sospechosas<sup>36</sup> que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación -y por tanto desigualdad- respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas", emitido en 1998 señaló lo siguiente:

"A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en todos los países de la región. La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho..."37

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Que conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entiende por categorías sospechosas el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <a href="http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm">http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm</a>. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.20.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Asimismo, en la "Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer", la citada Comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino que, además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social.<sup>38</sup>

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO<sup>39</sup>, estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:

38 Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\_ftn135

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de otros países, protege tanto a personas como a grupos.
- La igualdad sustantiva, de hecho, o real, se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres.

Por ello, con base en los ordenamientos internacionales<sup>40</sup> los Estados deben **implementar medidas** apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben, entre otras cosas, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.<sup>41</sup>

Ante lo cual, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMG<sup>42</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

las Formas de Discriminación contra la Mujer.

41 Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

42 Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>•</sup> 

En este sentido se considera que el hecho de **no asegurar circunstancias de igualdad** en la participación política de las mujeres constituye una transgresión al ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, derivado del contexto histórico que previamente se ha referido.

De ahí la necesidad de que las autoridades electorales implementen mecanismos que coadyuven -en los hechos- a una igualdad sustantiva.

Al respecto, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 3.1-k) de la LGIPE, establecen que es VPMG:

"...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..."

El artículo 20 Ter, fracciones I y VII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la VPMG puede expresarse, entre otras conductas, cuando se incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y cuando se obstaculice la campaña electoral de modo que se impida que la contienda de desarrolle en condiciones de igualdad.

Además, ambos ordenamientos refieren que esta violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Si bien dichos ordenamientos no refieren específicamente que la VPMG puede ser perpetrada por partidos políticos, sino por quienes los integran, lo cierto es que los partidos políticos -como entidades de interés público<sup>43</sup>- constituyen una vía, incluso la principal, para que las personas accedan a cargos de elección popular, de ahí que -como antes se expuso- las normas les impongan la obligación de asegurar circunstancias de igualdad entre hombres y mujeres para participar en la contienda electoral, pues, finalmente, así se puede lograr un acceso a los cargos públicos en condiciones de paridad de género (igualdad sustantiva).

En ese sentido, los artículos 442 y 442 Bis de la LGIPE establecen:

### Artículo 442.

- **1.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
- a) Los partidos políticos;

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> En términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



(...)

#### Artículo 442 Bis.

- 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En suma, contrario a lo argumentado por el actor, sí se encuentra tipificado en el artículo 442 de la Ley Electoral, que los partidos políticos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, entre las que se encuentran las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso lo es, el no destinar por lo menos el 40% del financiamiento para campañas de las candidatas en la elección de que se trate, establecido en los Lineamientos, conducta que además será sancionada en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458 y, en específico en el artículo 456.1.a) de la LGIPE, se precisan las sanciones que se pueden imponer, en el caso de los partidos políticos infractores de la normativa electoral.

A mayor abundamiento, cabe decir que no existe la omisión alegada por la parte recurrente en relación con la falta de parámetros a tomar en cuenta para determinar el monto de la sanción, porque contrario a lo que señala, el legislador sí estableció la forma en que se individualiza la sanción, tal como se advierte del artículo 458 de la Ley Electoral, el cual contiene hipótesis genéricas, que deberán adecuarse a cada supuesto, aunado a que este tipo de gastos forma parte del proceso de fiscalización que realiza el INE; por ende, es suficiente con revisar la resolución impugnada para deducir que el INE agotó todas las cargas que debe superar para poder actualizar e individualizar la sanción.

De ahí lo **infundado** de su motivo de reproche pues no estamos en presencia de una norma jurídica imperfecta ya que establece el deber de los partidos de cumplir con el otorgamiento de establecer un porcentaje mínimo que debe destinarse para las campañas de las candidatas en la elección de que se trate, así como la sanción en caso de su inobservancia.

Por tanto, es posible desprender que sí está regulado que los partidos políticos pueden cometer VPMG y que esta infracción la pueden cometer, entre otras acciones u omisiones, cuando obstaculicen sus precampañas o campañas políticas impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, siendo que la falta de entrega del financiamiento mínimo establecido por la autoridad electoral como recursos para financiar sus campañas podría tener exactamente ese resultado al implicar que las mujeres candidatas participen en la contienda electoral con menos recursos que el resto de candidaturas, lo que podría trascender a la equidad de la contienda.

Ahora bien, en el caso, debe señalarse que para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales el artículo 14-XIV de los Lineamientos señala que el 40% (cuarenta por ciento) del



financiamiento que debe ser asignado a las mujeres es respecto del tope de gastos de campaña establecido para elección de que se trate.

Dicha disposición, como antes se refirió, constituye un mecanismo implementado por el Consejo General -con bases constitucionales y legales- para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.

En el Dictamen Consolidado se estableció respecto del PRD omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$455,399.76 lo cual representa el 27% del monto total que se encontraba obligado.

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
PRESIDENTE MUNICIPAL	JALISCO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5.00743809	27.890756 1	32.89 81942	15.22%	84.78%
DIPUTADO LOCAL MR	JALISCO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0.3388291	0.2411614 3	0.579 99053	58.42%	41.58%
TOTAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		5.34626719	28.131917 5	33.47 81847	15.97%	84.03%	

Cuando se advirtió tal incumplimiento se otorgó garantía de audiencia al PRD mediante oficio de errores y omisiones -situación que no constituye un motivo de agravio- y al responder señaló lo siguiente:

"...Que, por una situación legal, entre el IEPCEJ y el Gobierno del Estado, este Comité no ha recibido el financiamiento público que le corresponde para la obtención del voto, tal como se manifiesta en la confirmación con terceros efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, y señala en el punto No. 19 del presente oficio, es que no se efectuó la distribución de recursos para actividades de campaña, para ningún candidato, sin embargo, se contrató la manufactura de publicidad con un proveedor, con el cual se tiene una cuenta por pagar,

para cuando el IEPCEJ, nos entregue dicho recurso, y de la manufactura de publicidad se elaboró para todos los Candidatos, y el monto correspondiente a las candidatas mujeres, el importe correspondiente a este rubro, se encuentra en una relación, la cual está en el apartado de "Documentación adjunta al Informe", Esperamos que con la explicación ofrecida y los elementos aportados, la presente observación quede solventada en su totalidad. ..."

De ahí que el Consejo General estimara que el PRD no subsanó de forma idónea la observación que le fue realizada pues se limitó a referir que resultó material y humanamente imposible cumplir con esa obligación, dadas las circunstancias de la falta de financiamiento que no se le había otorgado.

Cabe señalar que los Lineamientos fueron emitidos en octubre del 2020 lo que permitió dotar de certeza a las partes contendientes en el proceso electoral respecto de las reglas que operarían para el mismo. Así, uno de los deberes de los partidos era prever -con anticipación- la manera en que habrían de cumplir la disposición cuestionada.

Por las consideraciones expuestas, el PRD no tiene razón al señalar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues el Consejo General sí estableció en dicho fallo y en el Dictamen Consolidado, las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.

Aunado a que no se violenta el principio de tipicidad porque como se explicó previamente la conducta que se incumplió está prevista en los Lineamientos y el Consejo General del INE tiene la facultad de imponer la sanción respectiva de conformidad a lo relatado en este apartado.

## b) Multa excesiva y desproporcional.



Refiere el partido actor que la sanción impuesta contraviene el artículo 22 de la Constitución Federal, pues se impone severas y excesivas multas, las cuales en su concepto deben prohibirse bajo mandato constitucional cuando se encuentren en dicho supuesto. Aunado a que considera que es desproporcionada cuando no existe precepto legal o reglamentario que indique el monto de la cuantía de la multa que se debe imponer por la falta cometida.

En este sentido, considera que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que alega se genera una debida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica, concluye que es un acto que carece de toda fundamentación y motivación.

Para la pretensión buscada, los planteamientos son **inoperantes**, al tratarse de afirmaciones que no buscan desvirtuar las razones dadas por el Consejo General para aplicar la sanción y sustentarse en la falta de fundamentación y motivación de la resolución lo cual fue previamente abordado y desestimado.

En este sentido, respecto a su alegato de que la sanción rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que alega se genera una debida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los

parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable para establecer la sanción que más se adecuara a la infracción cometida, tomó consideración las agravantes y atenuantes efecto de imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

En este sentido, al valorar la capacidad económica del infractor, tomó en consideración que el PRD no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, por lo que, para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.<sup>44</sup>

Posteriormente, al individualizar la sanción calificó la conducta infractora, como grave ordinaria, estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se trataba de falta sustantiva que el sujeto obligado no era reincidente, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria y la singularidad de la conducta cometida por el sujeto obligado, de ahí que se afirme que la responsable sí tomó en consideración el contexto de la omisión en que incurrió el PRD e individualizó la sanción conforme los parámetros establecidos en la norma.

Además, la falta no se le impuso en función de un porcentaje de incumplimiento, sino en atención a la naturaleza de omisión de cumplir sus obligaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.



En efecto, el Consejo General señaló que la falta correspondió a la omisión del PRD de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas mujeres, y que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

Consideró que la falta era de carácter sustantivo o de fondo y estableció que del expediente no se desprendía un actuar doloso, sino culposo, y que no existió reincidencia en el actuar.

Refirió que la falta presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados de equidad en la contienda y paridad de género. Además, que dicha falta trajo consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulnerando los principios de certeza y transparencia

Señaló que no sancionar conductas como ésta supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad a la legislación electoral y a la materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y transparencia que guían su actividad.

En ese sentido, concluyó que la sanción a imponer al PRD sería de índole económica y equivaldría al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

Sobre ello, debe precisarse que la Sala Superior<sup>45</sup> ha sostenido el criterio de la validez de las sanciones por la totalidad del monto involucrado, incluso resulta válido si, a juicio del Consejo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

General, dichas multas deben incrementarse más allá del monto involucrado.

Lo anterior, pues las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta infractora sino también disuadir a su autor(a) de repetirla; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, lo que provocaría que la o el infractor no se sintiera persuadido de evitar realizar nuevamente la conducta.

Por lo tanto, las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

De lo anterior se advierte que el Consejo General dio razones concretas para estimar la sanción impuesta al PRD, sin que este combata la ilegalidad de la decisión, pues inicialmente refiere un monto diverso al que le fue impuesto como sanción, posteriormente consideró que dicha sanción no tenía sustento legal y, posteriormente, que la multa resultaba excesiva y desproporcionada, debido а que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas.

Contrario a ello, la autoridad responsable tomó en consideración el contexto de la omisión y expuso las razones que la llevaron a considerar la sanción impuesta como se expuso en los párrafos que anteceden.

Así las cosas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.



Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirman**, los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.